



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000522-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

VISTO: Los Oficios Nº 1834-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de julio del 2016 y Nº 2031-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de agosto del 2016 e Informe Nº 511-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00680-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de junio del 2016, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, DECLARO IMPROCEDENTE, el reconocimiento y pago de diferencial remunerativa a partir del 05 de mayo del 2016 solicitado por CARLOS ALEJANDRO GALECIO GALVEZ y KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA SUNCION. Decisión que se sustenta en que el personal de salud como es el caso de los administrados se rige dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 1153, por lo que no es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo Nº 276 ni en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 10895, de fecha 18 de julio del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, los administrados CARLOS ALEJANDRO GALECIO GALVEZ y KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA SUNCION, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00680-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de junio del 2016, alegando que si bien es cierto, son profesionales de la salud, Obstetra y Enfermera, respectivamente, conforme se les ha nombrado, también es verdad que han sido nombrados en la Sede Central de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, entidad en la que se realizan labores única y exclusivamente de administración de la salud, y que han venido realizando labores netamente administrativas y no asistenciales; así mismo refieren que si bien es cierto, de conformidad con la normatividad legal vigente, la norma específica – Decreto Legislativo Nº 1153 prima sobre la norma general – Decreto Legislativo Nº 276, también es verdad que de conformidad con la normatividad legal vigente sobre la materia, cuando una norma específica no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretender aplicarse o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente, necesariamente se tiene que recurrir supletoriamente a la norma general; que en el presente caso, la norma específica no contempla la institución de la Diferencial Remunerativa, sin embargo la norma general y el Manual Normativo de Desplazamiento de Personal Nº 002-92-DNP, si la contempla, consecuentemente se tiene que recurrir a estas últimas; y por los demás hechos que exponen;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000522 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el pago de diferencial remunerativa a personal que ocupa cargo directivo, y que pertenece a la Carrera de los Profesionales de la Salud;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado **CARLOS ALEJANDRO GALECIO GALVEZ**, ha sido designado en el cargo de Director de Servicios de Salud, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, Nivel F-3, a partir del 21 de abril del 2015 y hasta el 04 de mayo del 2016, conforme es de la Resolución Directoral Nº 409-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de abril del 2016 y Memorando Nº 650-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 04 de mayo del 2016, obrantes a folios 12 al 14;



Que, asimismo, se advierte que la administrada **KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA SUNCION**, ha sido designada en el cargo de Directora de Atención Integral de Salud de la Dirección Regional de Salud, Nivel F-3, a partir del 16 de enero del 2015 y hasta el 04 de mayo del 2016, conforme es de la Resolución Directoral Nº 0079-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de enero del 2015 y Memorando Nº 645-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 04 de mayo del 2016, obrantes a folios 29 al 31;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000522-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

Que, según el Cuadro Para Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2015-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, del 01 de junio del 2015, en ese entonces, se advierte que los cargos de Jefes (Directores) de Servicios de Salud, y de Atención Integral de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas del sector Dirección Regional de Salud de Tumbes, son cargos Directivos y no de confianza;



Que, ahora bien para efectos de pago de diferencial remunerativa permanente para el caso de servidores bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, es menester señalar que el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Específicas, del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992, prescribe que: "Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la bonificación especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñado el cargo en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor a veinticuatro (24) meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992"; consecuentemente dicha disposición rige para aquellos que han desempeñado cargo de confianza en calidad de designado, bajo el régimen del acotado Decreto Legislativo;



Que, en el presente caso, según las resoluciones de designación y Cuadro para Asignación de Personal, vigente en ese entonces, los administrados acreditan haber desempeñado cargos directivos y no de confianza, por lo que ese extremo no le es aplicable la disposición antes mencionada; además los administrados **CARLOS ALEJANDRO GALECIO GALVEZ** y **KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA** pertenecen a la carrera de los Profesionales de la Salud, regulado por la Ley N° 23536, nombrados como Obstetrix y Licenciada en Enfermería;



Que, con respecto al desempeño de cargo directivo, es necesario mencionar que el Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000522-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

Que, como se puede apreciar, de acuerdo a la norma antes señalada, se colige que para percibir la diferencial remunerativa por designación en cargo directivo se requiere contar con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. Dicha diferencial no corresponde para aquellos servidores que pertenecen a otro régimen de trabajo;

Que, dentro de este contexto, queda claro que la diferencial remunerativa permanente que señala la norma antes mencionada son derechos de los servidores de la carrera pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, asimismo, cabe señalar que los profesionales de la salud se rige por los alcances de la Ley Nº 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, y el Decreto Legislativo Nº 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, en ese sentido, en la Decima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1153, ha establecido que el personal de salud comprendido en la presente norma no le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo Nº 276, sus normas complementarias y reglamentarias, ni el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; de modo que, el Artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1153 regula el otorgamiento de la compensación económica al personal de la salud;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 511-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados CARLOS ALEJANDRO GALECIO GALVEZ y KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA SUNCION, contra la Resolución Directoral Nº 00680-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de junio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000522-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2016

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)